

# Ponsa Feliú Niega Que Ley 600 Sea a Manera de un Convenio

El Congreso de los Estados Unidos no ha reconocido soberanía al pueblo de Puerto Rico en virtud de la Ley 600 y esta ley tampoco constituye un pacto o convenio entre el pueblo puertorriqueño y el Congreso, afirma el licenciado Francisco Ponsa Feliú, ex fiscal federal interino de Puerto Rico.

Por consiguiente, agrega, "la Ley 600 no afecta ni altera en forma alguna las actuales relaciones jurídico-constitucionales entre el Congreso de los Estados Unidos y la Isla de Puerto Rico, por lo que las facultades y poderes congresionales con relación al territorio de Puerto Rico continuarán intactos según

existen en la actualidad de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos."

La opinión legal a este respecto, del ex Fiscal Auxiliar y ex Fiscal federal interino en Puerto Rico, fué leída anteayer ante la Convención Constituyente por el delegado y Presidente del Partido Estadista Puertorriqueño, licenciado Celestino Iriarte Miró.

La opinión fué incluida en el récord de la Convención y se publicará en su Diario de Sesiones, según solicitud del señor Iriarte.

El delegado estadista se propone ir dando a conocer a la Constitu-

yente otras opiniones que él ha solicitado de prominentes abogados boricuas sobre los alcances jurídicos y constitucionales de la Ley 600, en virtud de la cual el Congreso autorizó a Puerto Rico a redactar una constitución.

## CLAUSULA TERRITORIAL

La opinión del licenciado Ponsa Feliú transcribe la llamada Cláusula Territorial de la Constitución federal y afirma que la interpretación que la misma ha hecho el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, se puede sintetizar como sigue:

"El Congreso posee bajo la Constitución poderes legislativos plenarios sobre los territorios; puede legislar directamente para ellos y puede hacerlo indirectamente a través de una legislatura territorial creada por el Congreso con poderes legislativos delegados; puede asimismo abrogar leyes aprobadas por la legislatura territorial; puede convalidar actos nulos y anular actos válidos de la legislatura territorial.

"Esos poderes amplios y plenarios que posee el Congreso en cuanto a los territorios y posesiones de Estados Unidos los posee (el Congreso) porque se los da la misma Constitución (federal). Se los confiere la

## Dice Que el Congreso No Puede Renunciar Poderes Sobre Territorios Conferídoles Por Constitución

Constitución porque esa ha sido la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo de la Cláusula Territorial, o sea del Artículo IV, Sección 3, Cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos," dice la opinión.

### NO PUEDE RENUNCIAR

Y afirma que "claramente" el Congreso no puede renunciar tales poderes o resolver que no los tiene, por la misma razón que tampoco podría renunciar a su poder de establecer correos, tribunales federales y reglamentar el comercio de los estados, aunque aprobara una ley "con la naturaleza de un pacto" diciendo que una vez que tal ley fuera aceptada por algún estado de la Unión cesarian tales facultades o poderes en ese estado.

"Esa Ley sería claramente inconstitucional por cuanto diría que el Congreso no tiene una facultad que la Constitución dice que tiene."

Concluir que el Congreso podría hacer tal cosa, o sea renunciar a facultades o poderes que la Constitución federal le ha dado ello equivaldría a concluir que el Congreso podría enmendar la Constitución por sí solo y eso claramente no puede hacerlo constitucionalmente, afirma la opinión legal del licenciado Ponsa Feliú.

Aún después de que entre en vigor la Constitución de Puerto Rico, el Congreso seguirá teniendo sus facultades plenas sobre el territorio de Puerto Rico, como ahora, sigue afirmando.

### NO ES CONVENIO

La Ley 600 no puede tampoco tener el alcance de un convenio, añade, por lo menos por dos fundamentos:

"Que el asunto objeto del convenio, la renuncia por el Congreso de sus poderes constitucionales, está prohibido por la Constitución misma. Y que para que pudiera surgir y existir el convenio sería indispensable que el pueblo de Puerto Rico tuviera capacidad jurídica, esto es, personalidad de pueblo soberano para formalizarlo; dicho de otro modo sería indispensable que Puerto Rico fuera sui generis, y lejos de serlo, es constitucionalmente una dependencia del Congreso mismo; no puede, pues, formalizarse un convenio entre el pueblo de Puerto Rico y el Congreso de Estados Unidos."

Sobre la "sorprendente afirmación" de que la Ley 600 y el proce-

so de adopción de la constitución local constituyen un reconocimiento de la soberanía de Puerto Rico, apunta el señor Ponsa Feliú que, entre otros, en la Ley 600 o Ley de Relaciones Federales permanece vigente el Artículo 10 de la Carta Orgánica insular, el cual dispone que todos los autos y mandamientos judiciales de los tribunales puertorriqueños se expedirán a nombre de Estados Unidos de América y el Presidente de Estados Unidos.

"Esa disposición terminante significa que la autoridad y soberanía que respaldan los actos judiciales de nuestros tribunales insulares, es y será la autoridad y soberanía del

Gobierno federal y no la del pueblo de Puerto Rico. No es el uso de los estados de la Unión que son soberanos dentro de su esfera de poderes constitucionales. En los estados de la Unión los autos y mandamientos judiciales de las cortes estatales se expiden en nombre y por la autoridad del Gobierno del estado."

Concluye la opinión que habiendo resuelto el Tribunal Supremo de Estados Unidos que la soberanía de Puerto Rico es la federal, que no existen aquí dos soberanías, "ello es un reconocimiento y una reiteración de esa realidad jurídica."